

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00395-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR
-CONACES-

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.486.259, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y de la libre escogencia de profesión u oficio, al mínimo vital, a la confianza legítima a las entidades estatales y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Que, se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, al mínimo vital y al principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Que, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto ante el Ministerio de Educación Nacional el día 07 de septiembre de 2020 con Radicado No2020-ER-209688, con el fin de que se convalide mi título denominado **MÉDICO CIRUJANO**, otorgado el 12 de febrero de 2019 por la **UNIVERSIDAD HIPÓCRATES** de Acapulco, México." .

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta la accionante que presento solicitud de convalidación del título de médico Cirujano otorgado en la Universidad Hipócrates de México, ante el Ministerio de Educación el 17 de octubre de 2019.

Que el 16 de junio de 2020 el accionado profirió Resolución No. 009668 a través de la cual negó la solicitud de convalidación de su título, razón por la cual presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada resolución el 18 de agosto de 2020 con radicado 2020-ER-188420.

Señala que la accionada el 3 de septiembre de 2020 le notifico nuevamente la Resolución No. 009280 del 16 de junio de 2020, por lo que el 7 del mismo mes y año interpuso por segunda vez el recurso de reposición y en subsidio el de apelación con radicado No. 2020- ER- 209688; que debido a la falta de respuesta interpuso derecho de petición el 12 de noviembre de 2020, el que fue atendido indicándole que el procedimiento se encontraba en análisis de los argumentos y material probatorio aportado, sin que a la fecha de interposición de la presente acción haya obtenido respuesta a los recursos interpuestos, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 se admitió, y ordenó comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el 16 de diciembre de 2020 a las accionadas, mediante correo electrónico.

CONTESTACION

*Dentro del término otorgado para el efecto, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, informo de una posible temeridad con una tutela interpuesta ante el Juzgado 16 Administrativo.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.486.259, interpuso la presente acción por la falta de respuesta al recurso de reposición y apelación que interpuso contra la Resolución No. 009668 del 16 de junio de 2020 emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la cual se le negó la convalidación del título de Médico Cirujano, se vulnera sus derechos fundamentales invocados.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, ya que este derecho se aplica a todo el procedimiento administrativo, tramite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

En Sentencia C-951 del 2014 indico al respecto:

"Desde el comienzo, las Salas de Revisión han advertido que la presentación de los recursos administrativos por parte de una persona que impugna una decisión de las autoridades es una manifestación del derecho de petición. Por eso, en caso de no resolver tales inconformidades se afectará el derecho analizado. Así, "La Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior". Entonces, para la Corte la interposición de los recursos es una especie del derecho de petición que tiene una solicitud definida, la cual se concreta en aclarar, modificar o revocar un acto de la administración. De otro lado, la Corte ha manifestado que las autoridades tienen la obligación de responder las solicitudes de revocatoria directa de un acto administrativo, en razón de que es un desarrollo del derecho de petición."

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

...

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

*En el presente asunto, la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN afirma que la entidad accionada no ha dado respuesta al recurso de reposición y apelación presentado contra la Resolución No. 09668 del 16 de junio de 2020 emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio de la cual se le negó la convalidación del título de Médico Cirujano, vulnerando su derecho fundamental de petición, el cual; de acuerdo con las pruebas aportadas por esta, fue radicada el 7 de septiembre de 2020, por lo que según la normatividad vigente, esta debió resolverse, de fondo y conforme a lo solicitado, **sin que esto signifique que deba acceder a sus pretensiones**, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta de fondo a estas solicitudes, tan es así, que la entidad accionada ni siquiera atendió el requerimiento efectuado por este despacho.*

Por tanto, dando aplicación al Artículo 20 del Decreto No. 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"; presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN, por lo que puede concluirse que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante y por tanto se concederá la presente acción.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.259, conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y en forma definitiva, el recurso de reposición interpuesto por la señora LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.259, el 7 de septiembre de 2020, contra la Resolución No. 009668 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00395-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RANGEL GALVAN
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0e9a485c4e6197864ceb140162a1e8aee8175447dbd5024f87997f4ce73fa**

Documento generado en 14/01/2021 03:02:27 PM